Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Alberto Eduardo Núñez Ponce, abogado, con domicilio en Los Sargazos 1515, depto. 11, Viña del Mar, e interpone acción constitucional a su favor en contra de BancoEstado, representado por doña Jéssica López Saffie, gerente general ejecutiva y de don Alejandro René Eleodoro Guillier Álvarez, sociólogo y periodista, domiciliado en calle Arzobispo González N° 441, santiago, en su calidad de candidato presidencial –en esa data- por haber infringido lo dispuesto en el artículo 19 Nº 2, 22 y 26 de la Constitución Política de la República.

Refiere que BancoEstado, como entidad bancaria estatal, mediante licitación, se hizo cargo de la administración de las cuentas y fondos de las campañas electorales de noviembre de 2017; destaca que en un principio la institución financiera se negó a otorgar créditos a los candidatos de acuerdo a la norma prevista en el artículo 60 de la Carta Fundamental, que establece la pérdida del cargo de parlamentario para quien mantuviere créditos con el Estado o sus organismos; sin embargo, el Servicio Electoral interpretó esta norma excluyendo a este tipo de créditos, considerando que los bancos privados de la plaza no concederían préstamos para candidatos, sino únicamente préstamos de consumo.

Entonces explica que Alejandro Guillier obtuvo los días 13 y 14 de octubre pasados un crédito de mil millones de pesos para financiar su campaña electoral y al efecto BancoEstado sólo le exigió como respaldo, el reembolso de los dineros obtenidos por votos que haría el Servicio Electoral; en ese contexto manifiesta que el Banco le exigió a otros candidatos condiciones más gravosas para otorgarles un crédito, tales como avales, depósitos a plazo o documentación que no se le exigió al candidato Guillier, de manera que el acto se torna ilegal y arbitrario.

Agrega que BancoEstado debe dar a todos los candidatos las misma condiciones o facilidades y exigirles las mismas garantías personales o reales independiente de los cargos a los cuales postulen.

Si el candidato Guillier no alcanza los 950.000 votos, el Banco no tendrá como obtener dineros para reembolsar el préstamo ni forma alguna de cobrarlo arriesgando con ello los dineros de los ahorrantes y del Estado.

Añade que en su calidad de candidato a senador por la Región de Valparaíso, pidió un crédito de cien millones de pesos al Banco recurrido y para ello otorgó una garantía real, hipotecando un bien raíz de una sociedad de la cual

NOCSDPKJO

es accionista mayoritario, que tiene un avalúo 670 veces superior al monto solicitado, sin embargo, el Banco no aceptó el bien raíz y para otorgarle el crédito le pidió como garantía un depósito a plazo por el mismo monto solicitado que estuvo dispuesto a cumplir hasta que se enteró de la concesión del crédito al candidato recurrido.

Menciona las garantías constitucionales que estima conculcadas y concluye pidiendo a esta Corte acoger el recurso, declarando que el BancoEstado deberá otorgarle un crédito, con las condiciones exigidas al Sr. Guillier o que al Sr. Guillier le exijan las mismas garantías que le exigieron a él para otorgarle el crédito.

Segundo: Que informando BancoEstado explica que el recurrente se presentó en dependencias de la institución el 12 de octubre pasado, con la finalidad de que se le otorgara un crédito por cien millones de pesos, oportunidad en la cual le fue solicitado completara ciertos formularios -el de solicitud de productos y persona expuesta políticamente- a la que sigue una enumeración de documentos que debían ser acompañados, los que se exigen a cualquier persona que pretenda ser evaluado como sujeto de crédito, encontrándose en la posición de sujeto expuesto políticamente.

Indica que la solicitud no fue completada, porque el recurrente no presentó todos los documentos requeridos de modo que el Banco no se pronunció sobre la solicitud de crédito, razón por la cual el recurso intentado resulta estéril y procede su rechazo.

En subsidio, argumenta que el recurso de protección no es el medio idóneo para resolver el asunto sometido a conocimiento de este Tribunal, por cuanto el derecho cuya protección se pretende no tiene el carácter de indubitado; por el contrario las vías judiciales no se han agotado, puesto que frente a la negativa del crédito puede acudir a los procedimientos contemplados en la Ley del Consumidor.

Como tercera defensa arguye que el numerando 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental no está contemplado en la enumeración taxativa que realiza el artículo 19 del texto Constitucional, motivo por el cual procede su rechazo, con costas.

Tercero: Que, a su turno, el recurrido don Alejandro Guillier Álvarez a través de sus apoderados pidió el rechazo del recurso de protección, argumentando al efecto que carece de legitimidad pasiva por cuanto no es el agraviante de las omisiones supuestamente arbitrarias e ilegales denunciadas; además, las supuestas omisiones adolecen de remedios especiales en el ordenamiento jurídico

NOKSDPXJO

que supeditan el actuar del recurso de protección como remedio jurisdiccional; añade que el recurrente carece de un derecho preexistente e indubitado, pues se trata de una mera expectativa la celebración de un contrato crediticio que depende de la normativa bancaria vigente, máxime cuando el recurso ha perdido oportunidad porque la elección se concretó el 19 de noviembre de 2017, razones por las cuales solicita el rechazo del recurso, con costas.

Cuarto: Que como reiteradamente se ha venido sosteniendo, el recurso de protección de garantías constitucionales -establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile- constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal o arbitrario, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, conculcando a una o más de las garantías protegidas.

Quinto: Que el acto que se reprocha por esta vía, consiste en el crédito que la institución financiera recurrida otorgó al candidato presidencial don Alejandro Guillier Álvarez, en el marco de las elecciones que se llevaron a cabo el 19 de noviembre y 17 de diciembre pasado, respectivamente, crédito que asciende a mil millones de pesos y fracción, para lo cual el Banco le habría exigido únicamente como garantía el reembolso por el número de votos obtenidos, según determinación del Servicio Electoral con posterioridad a las Elecciones Presidenciales, actuar que en concepto del recurrente vulnera las garantías constitucionales consagradas en el numerando Nº 2, 22 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que, en primer lugar, es dable señalar que el señor Guillier carece de legitimidad pasiva en relación a los hechos que se denuncian desde que ninguna intervención ha podido tener en la decisión financiera que se cuestiona. En efecto se trata de un particular que obtuvo financiamiento para su campaña presidencial y, como el mismo recurrente lo reconoce, el banco recurrido asume el riesgo sobre la base de la garantía que la legislación vigente reconoce, esto es, conforme a las normas de la Ley N° 19.884.

Por otro lado, de los antecedentes de la causa se advierte que la solicitud de crédito presentada por el recurrente no fue objeto de evaluación por falta de antecedentes concretos –exigibles para ese fin- de manera tal que jamás estuvo en

NOKSDPYXJO

situación de desigualdad en relación al candidato señor Guillier que sí se convirtió en deudor de la entidad crediticia. En estas condiciones, procede el rechazo de la acción intentada, toda vez que el BancoEstado no ha emitido acto alguno que implique la negativa injustificada y arbitraria de conceder al recurrente un crédito, toda vez que ha sido el actuar del señor Núñez Ponce, lo que impidió a la recurrida pronunciarse al respecto, sin que pueda apreciarse tampoco alguna omisión que importe afectación a las garantías constitucionales que el recurrente estima conculcadas, pues no asiste al recurrente derecho indubitado alguno que deba ser amparado por esta vía extraordinaria.

Séptimo: Que por otro lado, como antes se anunció, la presente acción constitucional no es la forma idónea para subsanar la supuesta arbitrariedad planteada, que como se ha indicado no es tal, pues mediante el ejercicio de este recurso no es posible compeler al Banco del Estado a otorgar un crédito a una persona determinada, por cuanto existen normas que regulan la actividad crediticia y la actividad de la entidad financiera, las que suponen la celebración de un contrato cuyo contenido no puede fijarse mediante el recurso intentado.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo anterior, la acción que se revisa a esta fecha ha perdido toda oportunidad, pues el proceso eleccionario se verificó el 19 de noviembre pasado, de suerte que no se observa qué medida de resguardo podría este tribunal adoptar en tanto se perseguía que el BancoEstado otorgara al candidato recurrente, en igualdad de condiciones con el señor Guillier, un crédito para el financiamiento de su campaña senatorial, lo que a esta fecha se torna imposible. Además, de la página del Servicio Electoral consta que el recurrente participó como candidato a Senador por Valparaíso obteniendo solo el 0,18% del total de los votos emitidos, sin resultar electo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Alberto Eduardo Núñez Ponce, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora González Troncoso.

Rol N° 71180-2017.-

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el abogado integrante señor Hamel, por ausencia.

NOKSDPYXJO

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 29/12/2017 12:56:25

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRO
Fecha: 29/12/2017 12:49:15

NOKSDPYXJO

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mauricio Silva C., Jessica De Lourdes Gonzalez T. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

NOKSDPYXJO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.